



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/124/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/096/2019

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. ---  
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/124/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Contralor Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/096/2019**; y,

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado con fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar de las autoridades Secretario, Contralor Interno y Directora de Registro y Control de Plazas, todos de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad de los actos que hicieron consistir en:

**a).**- La resolución de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Maestro -----, Secretario de Educación Guerrero y Lic. -----, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, en el expediente SEG-CI-DCE-DPR/F-4405/2017, de la Contraloría citada.

**b).**- La ejecución que se pretenda dar a la resolución antes referida, como lo es la remoción del cargo de Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, estableció los conceptos de nulidad, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

2.- Por auto de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/096/2019**, negó la suspensión de los actos impugnados y ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **veintisiete de junio y doce de julio de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **trece de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Director de Registro y Control de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero, y declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las demandadas SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO Y CONTRALOR INTERNO de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro de sus facultades previstas en la ley, procedan a restituir al actor el C. -----, en sus derechos indebidamente afectados como Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero.”

4.- Mediante auto de fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora por interpuesto el incidente de aclaración de sentencia y una vez substanciado, fue resuelto con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, el cual resultó fundado, por lo que se aclaró el efecto de la sentencia en los términos siguientes:

“el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las demandadas SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO, y CONTRALOR INTERNO de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro de sus facultades previstas en la ley, procedan a restituir al actor C. ----- en sus derechos indebidamente afectados como Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero, y le pague a razón de la cantidad que recibía las compensaciones que le fueron suspendidas por dicho cargo a partir de la primera quincena

de febrero de dos mil dieciocho, hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.”

**5.-** Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/124/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/096/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

**II.-** El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, el día **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintinueve de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“PRIMERO.-** Me agravia la resolución de fecha **diecisiete de marzo del dos mil veinte**, consistente en el considerando séptimo, párrafo dieciséis, páginas 22 y 23, omitiendo por parte de esa autoridad el estudio, análisis y resolución sobre la litis que en su momento fue planteada, violentando el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, convalidando un acto inconstitucional y arbitrario, en virtud de que la sanción impuesta por la conducta que en su momento asumió el servidor público contiene observancia en la ley, con los actos arbitrarios y deliberados por el C. Jorge Alberto Téllez Rico, tal y como el A quo:

“Ahora bien, retomando el análisis del segundo agravio del único concepto de nulidad, hecho valer por el actor, en el que señala que la responsabilidad que le fue atribuida no tiene sustento legal, pues únicamente las demandadas fundamentan su responsabilidad en los artículos 63 inciso a), fracción X, y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, y de los Municipios, número 695, sin señalar cual es el artículo que se violó, con el actuar del actor, es decir, al haber dejado de observar que para la incorporación al Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo FONE, era necesario tomar en cuenta la antigüedad del servidor público. Sic...”

Así también, en el considerando séptimo, penúltimo párrafo, página 29, es importante señalar que el argumento total para el A quo fue la inobservancia del actor que para la incorporación al Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo FONE, era necesario tomar en cuenta la antigüedad del servidor público; en ese tenor, es evidente que no se entró al estudio de la integridad del expediente remitido, en virtud de que tal y como obra en autos del expediente SEG-CI-DCE-DPR/F-4405/2017, de foja 32 a la 36, el demandante en su comparecencia de fecha **diecisiete de enero del dos mil dieciocho**, en los cuestionamientos realizados, declara:

6.- Qué diga el compareciente cuales son los requisitos, para incorporar al personal de la Secretaría de Educación, al Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)?  
R.- Primero que se encuentre activo y cobrando en la nómina pagada con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta hace seis meses, que fueran de los que tiene mayor antigüedad como trabajadores y que se encuentran percibiendo sus salarios en esa nómina, actualmente derivado del oficio 1.4.0.2.0.2/2017/1192, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se debe de considerar solamente la antigüedad que tiene la plaza que ostenta el trabajador, sin importar los años de servicio del trabajador.

8.- ¿Qué diga el compareciente si hay forma de corroborar con otros antecedentes el contenido de las fojas numero 4 a la 22? R.- Si, por eso estoy entregando el anexo número 1, que consiste en disco compacto donde se puede consultar la base de datos originalmente entregada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en febrero del dos mil quince, que fue cuando se buscó el apoyo de dicha institución para el pago de la nómina del personal que no había sido incluido en el presupuesto FONE en dicho archivo se puede ver toda claridad la antigüedad que la Dirección de Tecnologías de Información tenía registrada para cada uno de esos trabajadores en la quincena 4/2015....

Omitiendo por parte de esa autoridad el estudio, análisis y resolución sobre la litis que en su momento fue planteada, ignorando dicho

principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, convalidando un acto inconstitucional y arbitrario, en virtud de que la sanción impuesta por la conducta del servidor público contiene observancia en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los servidores públicos, como son, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, cuidar la información que este bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, que por razones de su empleo cargo o comisión tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública estatal y municipal, observando subordinación y respeto legítimos a sus superiores, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de este, con los actos arbitrarios y deliberados por el C. -----, tal y como el A quo:

De lo antes expuesto y en virtud de que las autoridades demandadas no opusieron argumentos suficientes para controvertir lo manifestado por el actor del presente juicio, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado en el inciso a) consistente en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; de lo anterior, se puede establecer que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, la violación, indebida aplicación e inobservancia e inobservancia de la Ley; en consecuencia, el acto impugnado consistente en la ejecución que se pretenda dar a la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho que fue declarada nula en el presente fallo, resulta de igual manera nulo, con base en el principio general de derecho, referente a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con lo que dispone el numeral 39 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que, cause ejecutoria el presente fallo, las demandadas SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO, y CONTRALOR INTERNO de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro de sus facultades previstas en la ley, procedan a restituir al actor el C. -----, en sus derechos indebidamente afectados como Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero. Sic...

Ahora bien, es importante señalar que el argumento total para el A quo fue la inobservancia de la transcripción que señale la conducta relativa **al manejo e incorporación indebida de personal que de acuerdo a la orden de prelación de la antigüedad de la clave, no les correspondía ser incorporados al FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo), así como haber incurrido en prácticas de corrupción**, en ese tenor es evidente que no se entró al estudio de la integridad del expediente remitido, en virtud de que tal y como obra en autos del expediente SEG-CI-DCE-DPR/F-4405/2017, a foja 35, el demandante declara que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le fue entregado un archivo que contenía la antigüedad registrada en la Dirección de Tecnologías de la Información de los trabajadores que no habían sido incluidos en el presupuesto FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo) Si bien es cierto, que dentro del marco normativo de esta Secretaría de Educación, en su marco normativo, no existe reglamento, manual, o lineamiento que a efecto de determinar el procedimiento a seguir y llevar acabo la forma de asignación del personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación Guerrero, que no cuenta con el reconocimiento presupuestal de la autoridad federal de la Secretaría de Educación Pública, también, no menos cierto es, que dicha determinación, de la forma de cómo se iba incorporar a los trabajadores que están en el supuesto de no contar con el reconocimiento presupuestal por parte de la federación, fueron tomados mediante acuerdos emanados de diversas mesas de trabajo que llevaron a cabo las expresiones sindicales que coexisten dentro de la Secretaría, en las que estuvo presente la autoridad de esta Secretaría de Educación, que entre otras cosas, se acordó la forma y requisitos que ocuparían los docentes y administrativos de esta Secretaría que no están incorporados a

FONE para efecto de pago de nómina reconocidos presupuestalmente por la federación, a ser reconocida e incorporados al fondo FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo) ello prevaleciendo siempre el principio o elemento de la antigüedad en el servicio del trabajador, asumiendo como le correspondía a la Secretaría el compromiso y responsabilidad de incorporarlos en los términos, acordados en las diversas mesas de trabajo que para ello fueron implementadas, prueba de ello que al hoy recurrente el C. Jorge Alberto Téllez Rico, se le instruyó y se le hizo llegar la lista de prelación que para esa ocasión y de acuerdo al presupuesto o monto autorizado, mediante la cual y en ese orden de prelación debió ingresar al personal docente y administrativo al FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo) de acuerdo al requisito primordial que en una relación laboral impera y prevalece que es la ANTIGÜEDAD en el servicio amén de otros requisitos, aunado como ya se dijo, se acepta que no existe dentro del marco normativo de esta Secretaría, un reglamento, manual, o lineamiento, que a efecto de determinar regule el orden o prioridad para ser beneficiado y reconocido por la Secretaría de Educación Pública, mediante la autorización e ingreso al FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo), por lo que en suma, el hoy recurrente C. -----, por la experiencia, conocimiento en la materia, por los años en el cargo de Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, a efecto de incorporar e ingresar a los docentes y administrativos, debió observar y aplicar por cuestiones lógicas y sentido COMÚN, lo que en toda relación laboral prevalece que es la antigüedad en el servicio o trabajo, lo que se refuerza con el PRINCIPIO UNIVERSAL QUE REZA "...EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO..."

Esta autoridad sustentó la conducta del Servidor Público conforme al artículo 63:

**Artículo 63.-** Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

**A)** Las obligaciones siguientes:

I. Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **II.** Cumplir el servicio que le sea encomendado; **III.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos de su competencia, así como cumplir la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; **IV.** Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que éste afecta; **V.** Cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; **VI.** Presentar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; **VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública estatal y municipal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes; **VIII.** Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos; **IX.** Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones; **X.** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediano que corresponda; **XI.** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en los asuntos en que tenga interés personal su cónyuge sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros

con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido; **XII.** Notificar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; **XIII.** Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico mediano, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior; **XIV.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado o Municipio le cubra por el desempeño de sus funciones; **XV.** Presentar con oportunidad y veracidad ante la Contraloría y demás autoridades competentes la declaración de situación patrimonial, de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta Ley; **XVI.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecuciones de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, conforme a la competencia de éstas; **XVII.** Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito a la Contraloría o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; **XVIII.** Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos; **XIX.** Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan; **XX.** Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia; **XXI.** Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales; **XXII.** Acatar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 80. de la Constitución Federal; **XXIII.** Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; **XXIV.** Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; **XXV.** Efectuar con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de las Contralorías Internas, conforme a la competencia de éstas, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan; **XXVI.** Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o alas que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; **XXVII.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; **XXVIII.** Observar un trato respetuoso con todas las personas; **XXIX.** Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; **XXX.** Preservar el secreto de los asuntos de seguridad pública que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determine la Ley; **XXXI.** Cumplir con las obligaciones que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; y **XXXII.** Desempeñar su función pública sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por la Ley. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

**SEGUNDO.-** La actual resolución que recurro me causa agravio, de su contenido puesto que no puede estar por encima un discernimiento u opinión, que por las diversas legislaciones por cuanto hace al reconocimiento de la antigüedad del trabajador de sus servicios efectivos, de ahí que deba comprender los derechos de que ya disfrutaba, es decir, aquellos que ya adquirió por la prestación de su trabajo, aun cuando hubiere estado separado de él, como lo es, su reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aún cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, al presente asunto es aplicable la Tesis Jurisprudencial número (IV Región) lo.19 L (10a.) Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

**“RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SI EN UN JUICIO PREVIO NO HUBO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE ESE DERECHO, ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN UN JUICIO POSTERIOR.”**

Por lo que toca, al reclamo del recurrente, en que sea re-adscrito en sus funciones y el pago de las compensaciones, dicho reclamo carece de fundamento legal alguno, toda vez, que la función de Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, que venía desempeñando antes de la suspensión provisional, dicho puesto no es de los que se otorgan por méritos de derechos escalafonarios, dígase antigüedad en el servicio, promociones sindicales o concurso, es decir, es un cargo o puesto de confianza que dentro de sus facultades y atribuciones la otorga y deja sin efecto para el caso en comento el Secretario de Educación Guerrero, cabe aclarar, que el puesto o función de Jefe de Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, y derivado de la falta de confianza hacia el recurrente, el Secretario de Educación Guerrero, en ese entonces, mediante Resolución Administrativa dejó sin efecto dicho nombramiento que fungía el C. Jorge Alberto Téllez Rico, como Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, atribuciones contenidas en el Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, ordenando que fuera asignado en otra área de la Secretaría, para que desempeñara las funciones administrativas de acuerdo a las claves presupuestales que ostenta.

De las pruebas documentales que ofreció el C. -----, en su favor relacionadas con los hechos y con ellas pretendió desvirtuar su responsabilidad consistentes en: **"...los oficios con números SAyF/1.4/0371/2017, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete; SAyF/1.4/790/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete; 1.4.0.2.0.2/2017/1192, del once de diciembre de dos mil diecisiete; la notificación de la reunión de acuerdos de la mesa SEFINA-SEG de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis; el acuerdo de la reunión de trabajo realizada los días veintiocho y treinta de junio para la definición de Estrategias Financieras y Operativas en las Conciliaciones con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el financiamiento extraordinario de plazas y conceptos fuera de FONE; el oficio número SAyFII.4/293/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, (Criterios para la incorporación al presupuesto FONE, de plazas pagadas con recursos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), (fojas 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 422) con los cuales se instruyen a realizar las acciones respecto a los presentes hechos motivo del presente(sic) proceso administrativo...";** con dichas fundamentadas de ninguna manera le beneficiaron para con ellas desvirtuar los señalamientos del cual fue objeto y que dieron origen al Procedimiento Administrativo, pues al contrario, vieran(sic) a perfeccionar la denuncia hecha por el Subsecretario de Administración y Finanzas, en contra del C. Jorge Alberto Téllez Rico.

**TERCERO.-** Quedó debidamente demostrado el proceso de origen con los "...testimonios ofrecidos por -----, con cargo a los CC. ----- del análisis realizado al testimonio del segundo de los nombrados aquí, no le beneficia al oferente, pues al contrario le perjudica puesto que refiere textualmente en la pregunta dos: **"...2.- ¿qué diga el testigo cuál fue la antigüedad mínima del trabajador para efecto de ser integrado al FONE. R.- No, hay una antigüedad mínima, el criterio es justo al otro extremo, por la antigüedad máxima, es decir, se acordó en BENEFICIAR A LOS TRABAJADORES CON MAYOR ANTIGÜEDAD con su incorporación a la nómina FONE..."**, lo cual no sucedió así, en razón que, tomaron un criterio diferente para la mencionada incorporación al FONE, testimonio que se le otorga

valor probatorio pleno; ahora bien, por lo que respecta al testimonio de -----, en la interrogante nueve dijo: "... **9.- ¿Qué diga el testigo cuales fueron los criterios acordados de las reuniones de fecha 28 y 30 de junio de dos mil dieciséis, para incorporar a los trabajadores de la SEG. A la Nómina FONE. R.- EL PRINCIPAL CRITERIO QUE SE ACORDÓ FUE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR considerando unas que otras características, como los que estaban con plaza mixta dentro del FONE, y buscar una posibilidad de incorporar a los docentes...**", testimonio que se encuentra en similares condiciones del anterior, por cuanto a su valor pleno y perjudicial para el oferente al referir que el criterio que fue definido era en favor del propio trabajador, sin embargo, fue todo lo contrario, al valorar la antigüedad de la clave para realizar la incorporación al FONE. En lo referente al testimonio del C. -----, en la pregunta diez manifestó: "...**10.- ¿Qué diga el testigo si en esa reunión se trataron los criterios para ingresar personal de la SEG, a la nómina FONE? R.- Debido que no hay una normatividad para operativizar el proceso de incorporación de personal no FONE a FONE, se acordaron algunos criterios de incorporación bajo el esquema de cuidar se favoreciera fundamentalmente a la institución, sin embargo, se propuso a la mesa la necesidad de contar con un marco legal para este proceso, situación que se cumplió con un proyecto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, que se presentó a las autoridades correspondientes, el cual cabe señalar que aún se encuentra en proceso de autorización, el cual agrego una copia para que obre en el presente expediente...**", "...**13.- Que diga el testigo si en dichas reuniones se abordaron también los criterios para el ingreso del personal de la SEG, a la nómina FONE.? R.- Se volvió abortar de los temas de los criterios y hubo una lluvia de ideas, sin que se formalizara el procedimiento...**", "...**2.- ¿Que diga cuál es el requisito o la antigüedad máxima o mínima para ser ingresado a la nómina FONE? R.- El tema de la antigüedad es uno de los criterios que se abordaron y que no se formalizó la antigüedad se planteó desde dos perspectivas la antigüedad del servicio, por parte del trabajador, y la antigüedad de asignación de la clave, se precisó que era más benéfico para la institución incorporar a los trabajadores de mayor antigüedad bajo la visión de su jubilación sería más pronta, y obviamente una jubilación de un trabajador con clave no FONE, significa el congelamiento inmediato a la clave y obviamente partido de recurso para la institución, en contraparte un trabajador jubilado con clave FONE, se traduce en una vagante definitiva para su uso y aprovechamiento...**", "...**4.- ¿Qué diga el testigo que si dentro de esas reuniones y los criterios tomados, esta para efecto de ser ingresado al FONE, el lugar de prelación? R.- No existe una prelación, cada vez que hay una bolsa presupuestal para incorporar al FONE a no FONE, la Dirección de Registro y Control de Plazas la somete acuerdos con su superioridad y de ahí, se establece el folio de afectación presupuestal, la Dirección General de Administración de Personal, ha solicitado en reiteradas ocasiones a la superioridad que este tema se le comparta y se minuten los acuerdos...**", "...**5.- ¿Que diga el testigo el nombre de la persona responsable para llevar acabo el registro al Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)? R.- Debe ser el Titular de la Dirección del Registro y Control Presupuestal de Plazas...**", "...**6.- ¿Que diga el testigo que autoridad es la facultada para autorizar la incorporación del personal de la Secretaría de Educación Guerrero, al Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)? R.- El funcionario que firma el oficio de afectación presupuestal...**", no obstante lo anterior, se debe resaltar que los testigos conocen al oferente por ser compañero, amigo, y las coincidencias de carácter laboral en

diversas reuniones para tratar los asuntos relacionados con la incorporación al FONE, situación suficiente para conocer los hechos motivo de este procedimiento, empero, no alcanzan dichos testimonios para absolver al oferente de la responsabilidad administrativa en qué incurrió...”.

9 Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, mayo de 2011; Pág. 1193.

**“INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.”**

En consecuencia de ello, es totalmente improcedente y fuera de todo contexto legal que esa H. Sala Regional haya emitido una resolución misma que es motivo de impugnación, por lo que es procedente declarar la validez del acto emitido de origen por este Órgano Interno de Control, mediante la resolución de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

Es por todo esto que, esa H. Sala Superior habrá, previo análisis jurídico ordenar revocar la resolución que hoy se combate y se dicté otra en su lugar, en donde se declare la validez del acto, emitido por la Secretaría Educación Guerrero y este Órgano Interno de Control.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

En el **primer agravio** la parte recurrente refiere que la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Magistrado de la Sala de origen no entró al estudio de la integridad del expediente en el que se impuso la sanción al servidor público por la conducta que en su momento asumió, siendo que se emitió cumpliendo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sino que contrario a ello, la Sala A quo solo se concretó en analizar la inobservancia del actor para la incorporación del Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).

Asimismo, manifiesta que la Sala Regional no entró al estudio de la integridad del expediente remitido, en virtud de que a folio 35, del expediente SEG-CI-DCE-DPR/F-4405/2017, el demandante declaró que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le fue entregado un archivo que contenía la antigüedad registrada en la Dirección de Tecnologías de la Información de los trabajadores que no habían sido incluidos en el presupuesto FONE; además, que si bien era cierto que, dentro del marco normativo de la Secretaría de Educación, no existe reglamento, manual o lineamientos que determinen el procedimiento a seguir para la asignación del personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación Guerrero al FONE, que sin embargo, se tomaron acuerdos por parte del sindicato, en los que se acordó

la forma y requisitos que ocuparían los docentes y administrativos de la Secretaría que no están incorporados al Fondo multicitado; además que, por la experiencia, conocimiento en la materia y por los años del cargo como Jefe de Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, debió de observar el sentido común, lo que en toda relación laboral prevalece.

En el **segundo agravio** aduce que carece de fundamento legal el reclamo del actor en el sentido de que sea re-adscrito a sus funciones, así como que se condene al pago de sus compensaciones, ya que la función del Jefe del Departamento de Control y Estadístico y Presupuestal de Plazas, que venía desempeñando antes de la suspensión provisional, no es de los que se otorgan por méritos escalonarios, como la antigüedad en el servicio, promociones sindicales, concursos, entre otros; sino que es un cargo de confianza, que dentro de sus facultades o atribuciones le otorga o deja sin efecto el Secretario de Educación Guerrero, es por ello, que por la falta de confianza se determinó dejar sin efecto el nombramiento, ordenando que fuera asignado a otra área de la Secretaría para que desempeñara las funciones administrativas de acuerdo a las claves presupuestales que ostenta.

También señala que, de las pruebas documentales ofrecidas por el actor en su demanda, ninguna de ellas le beneficia para desvirtuar los señalamientos del cual fue objeto y que dieron origen al Procedimiento Administrativo, sino que perfeccionan la denuncia hecha por el Subsecretario de Administración y Finanzas, en contra del C. -----.

En el **tercer agravio**, refiere que con las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor no se demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que, por el contrario, las declaraciones rendidas por los atestes le perjudican.

Por último, solicita al Pleno de la Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia y reconozca la validez de la resolución impugnada.

Este Pleno considera que los argumentos vertidos como agravios son **inoperantes e infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/096/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior estima necesario establecer las consideraciones previstas por el Magistrado de la Sala Regional en la sentencia combatida.

De inicio, el Magistrado de la Sala Regional precisó que la autoridad demandada Secretario de Educación Guerrero, en la resolución impugnada impuso al C. -----, la sanción de remoción como Jefe de Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, de la Secretaria de Educación Guerrero, en virtud de que había incurrido en la conducta consistente en la incorporación indebida de personal que de acuerdo al orden de prelación de la antigüedad de la clave, no les correspondía ser incorporados al FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo), así como haber incurrido en prácticas de corrupción, por lo que al contravenir las obligaciones contempladas en el artículo 63, inciso A), fracciones II, VI, XVIII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y los Municipios, número 695, fue declarado responsable.

Al respecto, el Magistrado de primera instancia consideró que si bien el citado precepto legal invocado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, expresamente ordena la instrumentación de un procedimiento administrativo en contra de aquel servidor público que incumpla con las obligaciones que se prevé el artículo, que sin embargo, no se observaba que con la conducta atribuida al actor relativa a la incorporación indebida de personal que de acuerdo a la orden de prelación de la antigüedad de la clave, no les correspondía ser incorporados al FONE (Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo), así como haber incurrido en prácticas de corrupción, materializara alguna de las hipótesis de la Ley.

Aunado a ello, el resolutor de la Sala Regional precisó que para que una conducta sea considerada contraventora de la Ley, debe haber una acción u omisión específica que se ajuste a los presupuestos establecidos en la ley, y que esta conducta sea susceptible de ser sancionada, que no obstante, dicha circunstancia no había acontecido en el expediente administrativo SEG-CI-DCE-DPR/F-4405/2017, ya que no era suficiente que el Secretario de Educación Guerrero, señalara que la conducta por la que fue sancionado el actor contravenía lo previsto en la Ley de Responsabilidades antes citada, sino que a efecto de dar certeza jurídica al servidor público -----, era necesario que se le hiciera saber la conducta atribuida y el

precepto legal que contemple a dicha conducta como una falta administrativa, así como sus consecuencias jurídicas de manera taxativa, es decir, que se encuentre prevista en una ley, incluyendo los elementos que deriven de la o las conductas, y la metodología para aplicar las sanciones, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley.

Al respecto, el Magistrado de la Sala A que invocó el criterio jurisprudencial 1.40.A.156 A (10a.), con número de registro digital 2019469, con rubro siguiente: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, y determinó que por tales circunstancias, la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, por lo que, contravenía lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y declaró la nulidad del acto impugnado.

Una vez que han quedado establecidas las consideraciones que tuvo la Sala Regional para declarar la nulidad de la resolución impugnada, este Pleno considera que es **inoperante** el **primer agravio**, en el que refiere que el Magistrado de la Sala Regional no entró al estudio de fondo de la resolución impugnada, porque en la sentencia definitiva se concretó en analizar la inobservancia del actor para la incorporación del Fondo para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE); y que si bien era cierto, que no existía un reglamento en el que estableciera el procedimiento a seguir para la asignación del personal docente al FONE, que sin embargo, se habían tomado acuerdos por parte del sindicato para ello; además de que, el ahora actor había estado en condiciones de hacerlo por su experiencia y conocimiento en la materia.

Lo anterior, en virtud que de acuerdo a lo establecido en la sentencia definitiva, que el Magistrado de la Sala de origen no se concretó en analizar la inobservancia del actor en la incorporación del FONE, ni tampoco se pronunció respecto de la inexistencia de un procedimiento establecido en la ley en el que previere la forma en que se debía incorporar al personal al FONE, sino que lo analizado en el fallo recurrido fue que la autoridad demandada no fundó debidamente la resolución impugnada, dado que no

señaló el precepto legal que facultara a -----, como Jefe de Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, para incorporar al personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación Guerrero al FONE, para que una vez establecida la obligación, se determinara que fue omiso en cumplir con sus obligaciones y en consecuencia, que incurrió en una falta administrativa.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por el recurrente, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Continuando con el estudio de los agravios, esta Sala Superior considera que es **infundado** el **segundo agravio** en el que refiere que es improcedente el reclamo del actor para ser re-adscrito a sus funciones y para que le sean pagadas sus compensaciones, ya que la función que desempeñaba era de Jefe de Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas, cargo que no es de las categorías que se otorgan por méritos escalonarios, sino que es un puesto de confianza mismo que el Secretario de Educación Guerrero, puede dejar sin efectos por falta de confianza, como lo fue el caso, en el que se determinó dejar sin efectos el nombramiento.

En efecto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor señaló como **acto impugnado** la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento SEG-CI-DCE-DPR/4405/2017, en la que se sancionó al C. -----, con

la remoción del cargo como Jefe de Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero.

Asimismo, se advierte que en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se declaró la **nulidad** de la resolución impugnada, en virtud de que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Ante la declaratoria de nulidad, la Sala Regional determinó como **efecto** de la sentencia el siguiente:

“el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las demandadas SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO, y CONTRALOR INTERNO de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro de sus facultades previstas en la ley, procedan a restituir al actor C. -----, en sus derechos indebidamente afectados como Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero, y le pague a razón de la cantidad que recibía las compensaciones que le fueron suspendidas por dicho cargo a partir de la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho, hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.”

En esas circunstancias, esta Sala Ad quem considera que la Sala Regional estuvo en lo correcto en ordenar restituir al servidor público en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, en colocar al particular afectado en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la emisión del acto de autoridad; es por ello, que se comparte el criterio sustentado por el Magistrado de primera instancia que ordenó reincorporar al actor en su categoría de Jefe del Departamento de Control Estadístico y Presupuestal de Plazas de la Secretaría de Educación Guerrero, así como, pagarle las cantidades que dejó de percibir en el tiempo en que estuvo cesado de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben restituir a los particulares en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

Este Pleno considera conveniente aclarar que en el asunto en particular, no es dable considerar que la remoción del cargo fue con motivo de pérdida de confianza al servidor público (materia laboral), en virtud de que la resolución

impugnada se fundamenta en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, número 695, derivado de una supuesta falta administrativa (materia administrativa) atribuida al C. -----, de ahí que ante la ilegalidad detectada en la resolución impugnada, lo procedente es restituirle en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

Por último, resulta **inoperante** el **tercer agravio** en el que señala que las pruebas documentales ofrecidas por el actor en su demanda, no le benefician, sino que por el contrario, perfeccionan la denuncia hecha por el Subsecretario de Administración y Finanzas en contra del actor; y que con las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor no se demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que las declaraciones de los atestes le perjudican.

El agravio en estudio es inoperante, en virtud de que no combate las consideraciones establecidas en la sentencia definitiva, ya que en la resolución impugnada el Magistrado Instructor solo analizó la resolución impugnada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento SEG-CI-DCE-DPR/4405/2017, y no estudió otras documentales ni la prueba testimonial que refiere la parte recurrente, es por ello que, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, con rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].”

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omite combatir todos los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes e infundados para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/096/2019**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **inoperantes e infundados** los agravios precisados por la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/124/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/096/2019**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA y PATRICIA LEÓN

MANZO, Magistrada habilitada por acuerdo de Pleno de fecha once de agosto de dos mil veintidós, en sustitución del Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO**  
MAGISTRADA HABILITADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS